

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 744

PROCESO : 76-001-33-33-016-2016-00032-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE : MARCO TULIO PEÑARANDA PUENTES
DEMANDADA : NACIÓN -MINDEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo resuelto en audiencia de pruebas realizada el pasado 26 de octubre hogaño¹, y, una vez allegado al expediente por parte de la apoderada del demandante el poder con la facultad expresa para desistir de las pretensiones² y, como quiera que, las partes están de acuerdo en la terminación del asunto por desistimiento y sin condena en costas, se procederá a resolver la solicitud en los siguientes términos.

Revisado el proceso, se logra apreciar que no se ha dictado sentencia de primera instancia, además que la parte actora cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda, y que el desistimiento versa sobre la totalidad de las mismas, razón por la cual se aceptará tal pedimento.

Y no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que una vez que según lo expuesto de manera verbal en la referida audiencia de pruebas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, no se opone al desistimiento de las pretensiones y que sea condenada por ese concepto³.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, no se condenará en costas a la parte actora, en atención a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

RESUELVE:

¹ Ver folio 386 -387 del expediente.

² Ver folio 390 del expediente.

³ Ver audiencia de pruebas -folio 388 del expediente.

PRIMERO. ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. DESE POR TERMINADO el proceso promovido por el señor Marco Tulio Peñaranda Fuentes contra la Nación –Ministerio De Defensa –Policía Nacional, expediente radicado bajo el No. 76-001-33-33-016-2016-00032-00.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, previo desglose.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No.____de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 678

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00239-00
Medio de Control : NULIDAD
Demandante : CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CAMACOL VALLE-.

Demandado :MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA-.

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la Cámara Colombiana de la Construcción Regional del Valle del Cauca – Camacol Valle -, en ejercicio del medio de control de Nulidad, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de NULIDAD, presentada por la Cámara Colombiana de la Construcción Regional del Valle del Cauca – Camacol Valle-, contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente de Cali – DAGMA -.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

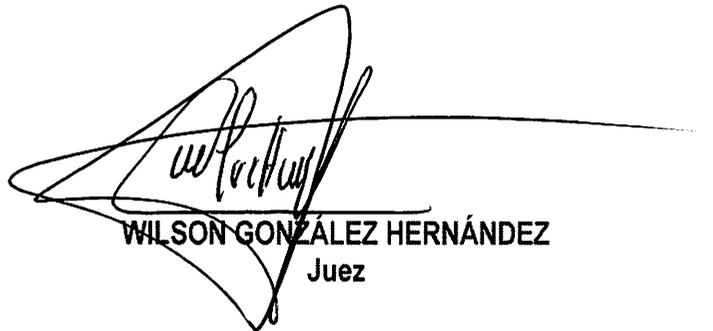
CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, conforme al Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibidem, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, sobre la existencia del presente medio de control, conforme al numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería adjetiva a los abogados NELSON OSWALDO ALGARRA CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.307 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.47.651 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al abogado NELSON OSWALDO TRILLOS MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.125.732 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.221.327 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para representar a la entidad accionante, en los términos del poder¹, a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

AV

¹ Folio 22-23 cuaderno principal

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1226

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00239-00
Medio de Control : NULIDAD
Demandante : CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCION REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CAMACOL VALLE-

Demandado :MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION DEL MEDIO AMBIENTE DE CALI – DAGMA-

Ref. Corre traslado medida provisional

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada la demanda instaurada por la Cámara Colombiana de la Construcción Regional del Valle del Cauca – Camacol Valle -, en ejercicio del medio de control de Nulidad, el despacho advierte que en la misma se solicita la suspensión de los actos administrativos acusados de encontrarse viciados de nulidad, artículos 3 y 4 de la Resolución 4133.0.21.1051 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LAS FRANJAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" y la totalidad de la Resolución 4133.0.21.1055 de 2015 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CONEPTO AMBIENTAL DE OBRA COMO INSTRUMENTO DE CONTROL PARA LA REGULACION, VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCION Y/O URBANIZACION, Y SE ADOPTAN LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION EN EL AREA DE JURISDICCION DEL DAGMA."

El inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala que de la solicitud de medida cautelar, que se presente con la demanda, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado a la contestación de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRASE traslado del escrito de solicitud de medida provisional a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al Art. 233 del CPACA, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, en forma simultánea con el auto que admite la demanda, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia.

TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. ____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria